



Boletín semanal

Boletín nº31 03/08/2021

NOTICIAS

Crear una empresa por 1 euro o reducir la morosidad, claves de la nueva ley para el crecimiento de las empresas.

El Consejo de Ministros ha dado luz verde al anteproyecto de Ley de creación y crecimiento empresarial, una regulación que tiene como objetivo...

La UE obligará a las empresas a contar con escudos contra los ciberataques.

Las ciberamenazas se han convertido en uno de los principales obstáculos para la prosperidad de Europa, afirma Digitaleurope, a la vez que...

Los Registradores darán cinco meses a las empresas para adaptar sus cuentas anuales.

eleconomista.es 30/07/2021

Así subirán las cuotas de los autónomos con el aumento del SMI.

eleconomista.es 29/07/2021

El contrato temporal crece siete veces más que el indefinido en el último año.

cincodias.elpais.com 29/07/2021

Justicia cambia la forma de presentar las cuentas anuales a 4 días del cierre.

eleconomista.es 29/07/2021

FORMACIÓN

Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

COMENTARIOS

Se "estrecha el cerco" (todavía más) sobre las Sociedades Inactivas.

A "vueltas con las novedades" que tienen su origen, desde 11 de julio de 2021, queremos "poner el foco" sobre la Sociedades Inactivas; en concreto,...

ARTÍCULOS

JURISPRUDENCIA

STS Sala Civil de 14/07/2021. La acción de responsabilidad de los administradores del art. 367 LSC. Requisitos.

La acción de responsabilidad de los administradores del art. 367 LSC. Requisitos. La doctrina jurisprudencial sobre la fijación del momento del origen de las deudas sociales a los efectos del art. 367 LSC. Determinación del carácter "posterior" de la obligación respecto del acaecimiento de la causa legal de disolución, a los efectos de la responsabilidad solidaria del administrador social por deudas sociales. Las obligaciones restitutorias derivadas de la concurrencia de causas de ineficacia de los contratos: determinación del momento en que nace la obligación en caso de declaración judicial de nulidad del contrato.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Incentivos regionales (BOE nº 180 de 29/07/2021)

Orden HAC/808/2021, de 29 de junio, por la que se conceden incentivos regionales, previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción cuotas de IVA por obras de reforma en inmuebles destinados a viviendas que serán transmitidas.

Consulta DGT V1913-21. Mercantil dedicada a promoción inmobiliaria y arrendamiento de oficinas y locales comerciales es propietaria de un edificio...

AGENDA

Agenda del Contable

El 10 de agosto termina el plazo para darse de alta en el régimen especial de ventanilla única del IVA desde julio 2021.

Si bien el alta a través del modelo 035 debe hacerse de forma previa al trimestre en que se quiera aplicar, debido a la novedad a muchos se les ha pasado el plazo general.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo queda definitivamente la suspensión temporal de los plazos de prescripción por el estado de alarma?

La Ley antifraude ha modificado también el régimen de suspensión temporal de los plazos de prescripción de acciones y derechos aprobada por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de elección de turno o adaptación de jornada de trabajo por cursar estudios

Modelo de Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de elección de turno o adaptación de jornada de trabajo por cursar estudios para obtención de título académico o de formación profesional.

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº31 03/08/2021

Deducción cuotas de IVA por obras de reforma en inmuebles destinados a viviendas que serán transmitidas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1913-21. Fecha de Salida: - 18/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil dedicada a la promoción inmobiliaria y al arrendamiento de oficinas y locales comerciales que es propietaria de un edificio de oficinas desde hace veinte años y que va realizar algunas reformas (que no cumplen los requisitos de rehabilitación previstos en la Ley 37/1992) para cambiar el uso de dichas oficinas y convertirlas en viviendas para transmitir las a terceros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de las referidas viviendas. Deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la realización de las obras de reforma.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por*

cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con las entregas de las viviendas objeto de consulta, debe señalarse que el artículo 20.Uno.22º de la Ley del Impuesto establece la exención de las siguientes operaciones:

“A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...)

B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

(...).”.

Según manifiesta la entidad consultante en su escrito, las obras que va a realizar en el edificio con carácter previo a la transmisión de las viviendas no tendrán la consideración de obras de rehabilitación a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y la misma ha sido propietaria del edificio por un período de, al menos, veinte años, habiendo estado destinadas las oficinas y locales al arrendamiento.

*En estas circunstancias, debe señalarse que la entrega de las viviendas que realice la entidad consultante no tendrán la consideración de primera entrega sino de segunda o ulterior y, por lo tanto, la misma **se encontraría sujeta pero exenta** del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

3.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la entidad consultante en la realización de las obras de reforma de las viviendas que van a ser objeto de transmisión, debe señalarse que el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos, el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.”.

En el supuesto objeto de consulta, las obras de reforma de las viviendas que van a ser objeto de transmisión posterior van a destinarse a la realización de operaciones sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo expuesto en el apartado anterior de la presente contestación.

*En estas circunstancias, a efectos del ejercicio del derecho a la deducción de dichas cuotas soportadas deberá tenerse en cuenta que **la entrega exenta de las viviendas no será generadora del derecho a la deducción.***

4.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Calificador Inmobiliario”, creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "Calificador inmobiliario" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la

factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>, o en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/avaeat/AVCalificadorInmo.nsf/Calificador?OpenForm>

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de Exención por pago de Seguro Médico de Socio persona física de una sociedad mercantil.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0772-20. Fecha de Salida: - 07/04/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Socio persona física de una sociedad con una participación inferior al 25 por ciento del capital social y que percibe por el trabajo que desempeña en el seno de la misma rendimientos que se califican como rendimientos del trabajo. Además de la retribución dineraria correspondiente percibe rentas en especie de la sociedad en concepto de tickets restaurante y seguro médico.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posible aplicación de las exenciones previstas en el artículo 42.3. a) y c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Los tickets restaurantes y los seguros médicos para los trabajadores tienen un tratamiento específico en la normativa reguladora, tratamiento que se encuentra recogido en el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF. En dicho artículo, y concretamente en su letra a) se establece que estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

“a) las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 45 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

“1. A efectos de lo previsto en el artículo 42.3.a) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 9 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos”.

Por su parte, la letra c) del artículo 42.3 de la LIRPF establece que estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

“c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros

para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie”.

Por tanto, con esta configuración de la exención, el seguro de salud contratado para los trabajadores estará amparado por la misma dentro de los límites cuantitativos que recoge la norma, constituyendo retribución en especie el exceso que pudiera superar los referidos límites.

En lo que respecta a la posible aplicación de las exenciones señaladas anteriormente, debe indicarse que ambas exigen la existencia de una relación laboral. El artículo 42.3. a) y c) de la LIRPF anteriormente reproducido exige que la cobertura del contrato alcance al empleado o trabajador, entendiendo dicho término o expresión –“*empleado o trabajador*”- como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, denominado empleador o empresario.

Con respecto al citado requisito de prestación de servicios por cuenta ajena, cabe indicar que el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE de 25 de septiembre), declara expresamente incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto, es decir, **excluye de la relación laboral**, a *“quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio”.*

Por su parte, la letra b) del apartado 2 del artículo 305 del actualmente vigente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre), **declara expresamente comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los siguientes:**

“b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

*En virtud de lo anteriormente dispuesto y con los datos aportados, **no puede determinarse si el socio presta sus servicios a la sociedad en el marco de una relación laboral**, cuestión que por otra parte no corresponde dilucidar a este Centro Directivo al pertenecer al ámbito laboral. Ello impide, por tanto, que se pueda determinar la posible aplicación de las exenciones señaladas al caso planteado.*

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Se "estrecha el cerco" (todavía más) sobre las Sociedades Inactivas.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/07/2021



A **"vueltas con las novedades"** que tienen su origen, desde **11 de julio de 2021**, en la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en este comentario queremos *"poner el foco"* sobre la incidencia de esta

norma sobre la **Sociedades Inactivas**; en concreto, con la **Ley 11/2021** se busca que este tipo de entidades no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario.

Recordemos a nuestros lectores, ya lo apuntamos en nuestro comentario **"Nuevas sanciones por no depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil"**, que el **Real Decreto 2/2021, de 12 de enero**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, iba a suponer **acicate para la puesta en práctica de sanciones por falta de depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil, práctica habitual entre las sociedades inactivas; así la **no presentación de cuentas anuales e incluso Impuesto sobre Sociedades** podría suponer sanciones y revocación del CIF de la entidad.

Pues bien, con **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal sigue *"estrechando el cerco"* sobre este tipo de entidades por una **doble vía**:

1. **Modifica la Ley General Tributaria (Ley 58/2003).**-

Concretamente el régimen de revocación del número de identificación fiscal para que **las entidades inactivas cuyo número haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario o Notaria**, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal.

Al mismo tiempo, la publicación de la revocación del número de

identificación fiscal asignado en el "Boletín Oficial del Estado" **implicará que las entidades de crédito no podrán realizar cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten** como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

2. **Modifica la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.**- Prevé expresamente la obligación de incluir el número de identificación fiscal en la escritura pública por la que se cree o constituya cualquier tipo de entidad jurídica y se **prevé también un sistema automatizado mediante el cual el Consejo General del Notariado facilitará a la Administración Tributaria la identificación de aquellas entidades con número de identificación fiscal revocado que hubieran pretendido otorgar un documento público**, con el fin de mejorar el control efectivo de estas entidades y evitar situaciones de posible fraude.

¿Necesitas presentar la Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

- Te presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información



Como seguramente intuirán todos nuestros lectores, estas limitaciones que sufrirán los contribuyentes con número de identificación fiscal revocado, **no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes.** No obstante, **la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos** en los que conste un número de identificación fiscal revocado **quedará condicionada, a la rehabilitación del citado número** de identificación fiscal.

Tiempo de trabajo: El Supremo dice que lo es el tiempo de desplazamiento hasta el domicilio del cliente

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 29/07/2021



Los que, de un modo u otro, nos dedicamos al asesoramiento en materia laboral venimos observando que desde hace un tiempo existe una tendencia en las empresas que prestan sus servicios directamente en el domicilio del cliente, que

consistente en **establecer el inicio de la jornada laboral del trabajador cuando éste llega al domicilio del primer cliente;** y el final de dicha jornada laboral cuando el empleado abandona el domicilio del último cliente.

Esta práctica, muy habitual en empresas de ayuda a domicilio o atención a personas, y también en las

Muchas empresas establecen directrices o indicaciones a los

de instalación de servicios o suministros, implica, en definitiva, que **el tiempo que el trabajador emplea en ir de su domicilio hasta el del primer cliente**, y el tiempo que emplea en ir desde el último cliente a su propio domicilio, **NO se considera tiempo de trabajo** y, por tanto, no se retribuye ni cotiza.

empleados, para que fijen el inicio de su jornada laboral cuando lleguen al domicilio del cliente.

Este es el supuesto que analiza la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 2021**.

El caso es el siguiente:

En la empresa en cuestión, los técnicos o montadores de exterior, acudían a la delegación de la empresa y allí comenzaban, y finalizaban, su jornada de trabajo, que empezaba a las 8 horas y concluía a las 17 horas.

En un momento dado, la empresa decidió que los trabajadores comenzaran su jornada a las 8 horas pero ya en el domicilio del primer cliente, prefijado por la empresa el día anterior. Desde entonces, la jornada de estos trabajadores comienza a las 8 horas en el domicilio del cliente y se prolonga hasta las 17 horas en el domicilio del último cliente, con un descanso de 1 hora para comer.

En consecuencia, el desplazamiento de cada trabajador desde su domicilio al del primer cliente y el del último cliente hasta su domicilio no se computa como tiempo efectivo de trabajo.

*Los sindicatos, disconformes con la decisión empresarial, interpusieron demanda de conflicto colectivo interesando ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en la que se solicitó que se declarase: **"Que el exceso de jornada realizado desde las 7:30 o 7:45 hasta las 8:00 horas es tiempo de trabajo efectivo y consecuentemente se incorpore a la jornada ordinaria y se retribuya según la misma"**.*

Con fecha 31 de octubre de 2019, se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que se estima la demanda de conflicto colectivo y se declara que el tiempo de desplazamiento, realizado desde las 7,30 o las 7,45 horas hasta las 8 horas, es tiempo efectivo de trabajo efectivo, que debe incluirse en la jornada de trabajo y retribuirse con arreglo a la misma.



La Sentencia es recurrida ante el Tribunal Supremo por la empresa, que denuncia infracción del **artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores**, así como infracción por aplicación indebida del artículo 2.1 de la Directiva 2002/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Denuncia asimismo la infracción por aplicación indebida de la doctrina del TJUE contenida en su **sentencia de 10 de septiembre de 2015, C-266/14, asunto Tyco**.

Planteado el caso, el Tribunal Supremo extrae las siguientes conclusiones:

Cuestión similar a la ahora examinada ha sido resuelta por esta Sala en la **sentencia de 7 de julio de 2020, recurso 208/2018**, Conflicto Colectivo en el que las personas trabajadoras reclaman que se considere como tiempo de trabajo, a efectos de jornada remunerable, el invertido desde que se utiliza el vehículo de la empresa para acudir al domicilio del primer cliente para la reparación, mantenimiento o instalación de ascensores.

Si el desplazamiento al domicilio del cliente **es esencial para el despliegue de la actividad de la empresa**, quien no podría realizarla si no desplazara a sus operarios, junto con los materiales y herramientas necesarias, al domicilio de los clientes con la consiguiente repercusión en la facturación de esos servicios, es claro que, **dichos desplazamientos deben ser considerados tiempo de trabajo**.

A tenor de la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2002/88 CE efectuada por el TJUE, se entenderá por tiempo de trabajo todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales; y es período de descanso todo período que no sea tiempo de trabajo.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo concluye **que estos desplazamientos son el instrumento necesario para ejecutar prestaciones técnicas por parte de los trabajadores en los centros o domicilios de estos clientes.**

En consecuencia:

En suma, si los desplazamientos son consustanciales a la actividad de la empresa, inherentes a la ejecución de la actividad laboral, dadas las características en las que se desarrolla la prestación laboral, se consideran tiempo de trabajo.



El 10 de agosto termina el plazo para darse de alta en el régimen especial de ventanilla única del IVA desde julio 2021.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 30/07/2021

Como regla general la presentación del **modelo 035** de alta en los regímenes especiales de ventanilla única del IVA **debe realizarse con carácter previo al trimestre en el que se vaya a aplicar**, no obstante, **se permite su presentación hasta el décimo día del mes siguiente al de la primera entrega o prestación** que deba incluirse en el régimen exterior de la Unión o en el régimen



de la Unión. Esta salvaguarda sólo es aplicable para nuevos inicios de actividad pero puede ser una salida de emergencia para esas empresas que se han enterado tarde de las novedades en el IVA y se han encontrado con los plazos vencidos.

Como nuestros suscriptores ya sabrán, el 1 de julio de 2021 entraron en vigor las **nuevas normas del IVA sobre las actividades transfronterizas de comercio electrónico** con consumidores finales (operaciones B2C). Entre las mismas se encuentra la **reducción del límite para tener que tributar en destino** por las ventas a distancia a consumidores finales europeos, que pasa a ser de sólo 10.000 euros anuales para todas las ventas a particulares de otros países de la UE, de tal forma que superado dicho límite debe aplicarse el IVA del país donde esté establecido el comprador, situación que ahora se dará con más asiduidad entre las empresas que comercialicen vía electrónica.

En consecuencia, para evitar tener que darse de alta en cada uno de los Estados en donde se realicen ventas a distancia para ingresar el IVA correspondiente, **se ha creado una ventanilla única** (OSS por sus siglas en inglés - One Stop Shop -) que permite registrarse a efectos de IVA electrónicamente en un solo Estado miembro para todas las ventas de bienes y servicios realizadas a clientes ubicados en cualquiera de los otros Estados miembros y presentar una única declaración del IVA electrónica en el Estado miembro de identificación y liquidar en un único pago el IVA devengado por todas estas ventas de bienes y servicios.

Como indicábamos al principio, **este registro censal debe hacerse de forma electrónica a través del formulario 035**, presentándolo antes de que empiece el trimestre en que se quiere aplicar el régimen especial. En este sentido, para aplicarlo desde el mismo 1 de julio de 2021, fecha de entrada en vigor de los nuevos cambios, era necesario haber presentado el modelo 035 a más tardar el 30 de junio de 2021. Teniendo en cuenta que la **Orden** que aprueba este modelo

tributario se publicó el 18 de junio, el plazo que quedaba era sólo de 12 días para poder aplicar la ventanilla única desde el mismo tercer trimestre de 2021.



Y como era de esperar **a muchas empresas se les pasó el plazo**, lo que supondría tener que darse de alta en cada Estado miembro donde realice ventas a distancia y declarar el IVA en esos Estados siguiendo sus condiciones hasta que se dé de alta en el régimen especial a través del modelo 035, que como pronto sería ya a partir de octubre de 2021 (siempre que el modelo 035 presentara antes claro).

No obstante, para evitar estas nefastas consecuencias, la **Orden HAC/611/2021**, de 16 de junio, por la que se aprueba el formulario 035, en su artículo 3 sobre los plazos de presentación y efectos de la declaración de inicio, establece además que *"el régimen especial se aplicará a partir de la fecha de la primera entrega o prestación, siempre que el empresario o profesional que designe España como Estado miembro de identificación, presente ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a más tardar el décimo día del mes siguiente al de la primera entrega o prestación, la información sobre el inicio de las actividades a las que se aplicará el régimen, a través de la cumplimentación del formulario 035 disponible a estos efectos en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria"*.

Esta salvaguarda se estipula para los inicios de actividad, de tal forma que puedan utilizar la ventanilla única desde la primera entrega sin tener que esperar al comienzo del próximo trimestre. **Para ello sólo tienen que seleccionar SI en el apartado Comunicación de operaciones previas e indicar la fecha de inicio de las operaciones.**

Aunque puede resultar una solución chapucera, dadas estas circunstancias con unos márgenes de tiempo brevísimos, si se te ha pasado el plazo y no sabes qué hacer, siempre será mejor presentar el modelo 035 antes del 10 de agosto indicando que se han iniciado las operaciones el 1 de julio de 2021, aunque se vinieran realizando con anterioridad, que tener que cumplir con las obligaciones tributarias de todos los Estados miembros donde se envíe mercancía con destino al cliente consumidor final.

Recuerda:

*El alta en la ventanilla única supone la obligación de presentar el **modelo 369** en el mes siguiente al trimestre que se refiera para declarar e ingresar el IVA de todos los Estados miembros en los que se hayan realizado ventas, incluso en el periodo en que no se hayan realizado este tipo de operaciones. Así, su primera presentación para aquellos que elijan España como Estado miembro de identificación dentro del Régimen de la Unión se realizaría en Octubre de 2021 para la declaración del IVA del resto de Estados miembros devengado en el tercer trimestre de 2021.*

La formación de los trabajadores, aunque sea on-line, debe abonarse, si no se realiza dentro de la jornada laboral.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/07/2021



Así lo ha decidido recientemente el **Juzgado N° 4 de Santander en una Sentencia**, de este mismo mes de Julio de 2021, en la que **condena a una empresa a abonar a los trabajadores el importe de las horas lectivas de un curso de**

prevención de riesgos laborales realizado en modalidad on-line y realizado fuera de la jornada laboral.

Los trabajadores realizaron un curso de formación en prevención de riesgos laborales, pero el tiempo conectado para realizar el mismo se efectuó fuera de su jornada laboral.

La empresa se negó inicialmente a abonar el importe de dichas horas, pero, posteriormente, y tras la reclamación de los trabajadores, accedió a su pago, estableciéndose así en la Sentencia.

Debe tener en cuenta:

La formación de los trabajadores (Art. 23 del E.T.), si es obligatoria, bien porque así lo establezca la empresa en función de las necesidades de capacitación de sus trabajadores, bien porque se refiera a la que imperativamente debe impartirse en materia de prevención de riesgos laborales (Artículo 19 de la LPRL), debe realizarse dentro de la jornada laboral y, si no fuese posible, el tiempo dedicado a la formación debe considerarse como tiempo trabajado y deben abonarse las horas dedicadas a esa formación o compensarse por descansos.

*Además de la Sentencia citada de Santander, novedosa por referirse a formación on-line, otras Sentencias ya se han pronunciado en esta línea. Ejemplos de ello son la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 18-9-2017**, que concluye que **"la formación obligatoria por necesidad o conveniencia de la empresa e impuesta por la misma para obtener una determinada especialización o una más amplia formación profesional en materias distintas a la prevención de riesgos laborales debe realizarse dentro de la jornada ordinaria de trabajo"**; o la **Sentencia también de la Audiencia Nacional, de 25 de Julio de 2017**, que, a la inversa, establece que no existe derecho a realizar en jornada laboral y de forma retribuida la formación no obligatoria.*



Por tanto, si la formación no es obligatoria, debe realizarse fuera de la jornada laboral. Y si ello no fuera posible, el trabajador podrá recuperar posteriormente ese tiempo de trabajo o acudir a los derechos para realizar exámenes o para realizar actividades de formación previstos en el Estatuto de los

Trabajadores (**Art. 23 del E.T.**) y en los Convenios Colectivos; lo que incluye la preferencia a elegir turno de trabajo o la adaptación de la jornada ordinaria.

Por otra parte, debemos resaltar que la posibilidad de que la empresa imponga a los trabajadores la realización de cursos de formación deriva de las facultades legales de dirección y organización que la Ley atribuye a la empresa (**Art. 20 del E.T.**).

En consecuencia:

*Si la persona trabajadora se niega a asistir a esa formación obligatoria, **puede imponérsele una sanción por desobediencia**, que llevará aparejada la consecuencia que establezca el Convenio aplicable y, en último caso, conforme al **Artículo 54 el despido disciplinario**, si la indisciplina o desobediencia en el trabajo se considera un incumplimiento grave y culpable del trabajador.*



El **Artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores** establece que los trabajadores tienen como deberes básicos observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten, lo que incluye la formación en esta materia, y cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

Y el **Artículo 20.3** de la misma norma establece que el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

¿Cómo queda definitivamente la suspensión temporal de los plazos de prescripción por el estado

de alarma?

Mateo Amando López, Departamento fiscal de SuperContable.com - 30/07/2021



El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 estableció una medida de suspensión temporal de los plazos de

prescripción de acciones y derechos previstos en la normativa tributaria debido al estado de alarma. Por razones de seguridad jurídica, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal **modifica este precepto para limitar sus efectos** a aquellos plazos de prescripción que finalicen antes del día 1 de julio de 2021 (sin tener en cuenta dicha suspensión).

En concreto, se modifica el apartado 2 de la **disposición adicional novena** del Real Decreto-ley 11/2020, que queda redactado como sigue:

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de Página 12 de 14 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En el caso de plazos de prescripción, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.

En consecuencia, en aquellos supuestos en que sí resulte aplicable la suspensión del plazo de prescripción **el plazo finalizará una vez transcurridos 4 años y 78 días** (periodo comprendido entre el 14/03/2020 y el 30/05/2020 durante el que estuvo suspendido el plazo), siempre no se produzca la interrupción del mismo.

La suspensión del cómputo señalado se aplicará a partir de la entrada en vigor de la ley a aquellos plazos de prescripción que finalizaran originariamente antes de 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta los plazos de declaración de cada tributo y las reglas de cómputo del plazo de prescripción de los derechos contemplados en el artículo 66 de la LGT.

Así, en el caso del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación y suponiendo que no se hubiera producido previamente la interrupción del mismo, el último periodo impositivo al que afectaría la suspensión del plazo serían los siguientes:

- **IRPF:** el último periodo impositivo que se ve afectado por la suspensión del plazo de prescripción del derecho a liquidar es el correspondiente al ejercicio 2016, para el que el plazo de declaración finalizó el 30 de junio de 2017. Para el IRPF de los ejercicios 2017 en adelante, no resultará aplicable la suspensión del plazo de prescripción.
- **IVA con periodo de declaración trimestral:** el último periodo impositivo que se ve afectado por la suspensión es el primer trimestre del ejercicio 2017, para el que el plazo de declaración finalizó el 20 de abril 2017. Para el IVA del segundo trimestre del ejercicio 2017 en adelante, no resultará aplicable la suspensión del plazo de prescripción.
- **IVA con periodo de declaración mensual:** el último periodo impositivo que se ve afectado por la suspensión del plazo es el correspondiente al mes de mayo de 2017, para el que el plazo de declaración finalizó el 20 de junio de 2017. Para el IVA del mes de junio del ejercicio 2017 en adelante, no resultará aplicable la suspensión del plazo de prescripción.

- **Impuesto sobre Sociedades de entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural:** el último periodo impositivo que se ve afectado por la suspensión del plazo de prescripción es el ejercicio 2015, para el que el plazo de declaración finalizó el 25 de julio de 2016. Para el IS de los ejercicios 2016 en adelante, no resultará aplicable la suspensión del plazo de prescripción.

Por último, en el caso de que con anterioridad al 14 de marzo de 2020 se hubiese interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, la suspensión del plazo resultará aplicable si el nuevo periodo de 4 años que estaba transcurriendo finalizaba antes del 1 de julio de 2021, sin tener en cuenta la suspensión.

Conclusión:

*Si el plazo de prescripción finalizaba antes del 1 de julio de 2021, sin tener en cuenta la suspensión establecida, dicho plazo sí se verá afectado por la suspensión, por lo que **habrá que sumar al mismo 78 días más**.*

Por el contrario, si el plazo de prescripción finaliza el mismo 1 de julio de 2021 o después dicho plazo no se verá afectado por la suspensión y finalizará una vez completado el plazo legal establecido (4 años).

¿Exige la AEAT intereses de demora cuando hemos obtenido una devolución improcedente?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/07/2021

Pues tenemos **novedades** a este respecto **desde 11 de julio de 2021**; encontramos que la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha modificado la redacción del **artículo 26** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-**, referido a los **intereses de demora** detallando



que, aunque cuando un obligado tributario hubiera obtenido una devolución improcedente la Administración tributaria podrá exigirle intereses de demora (ya ocurría hasta la fecha), **salvo que** *(y esta es la novedad)*:

*(...) voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del **artículo 27** de esta Ley relativo a la presentación de **declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo** (...)*



"Traduciendo" esta nueva mención normativa interpretamos que, **si un contribuyente ha obtenido una devolución** de IRPF o Impuesto sobre Sociedades por ejemplo, **y es consciente** de que esa devolución **no le corresponde** por no haber declarado correctamente (u otro motivo) **y regulariza la situación voluntariamente reintegrando el importe de la devolución indebidamente obtenido** (antes de ser advertido por la Administración tributaria), **podría "librarse"** de los intereses de demora, aunque el devengo de éstos será **plenamente compatible**, en su caso, **con los recargos por presentar la declaración fuera del plazo voluntario** (extemporáneos) establecidos en el **artículo 27.2** de la LGT, que también ha sido modificados desde 11 de julio de 2021 como todos nuestros lectores conocen por nuestro comentario **¿Cómo quedan los nuevos recargos por declaración extemporánea tras la publicación de la Ley antifraude?**; consecuentemente **dependerá del momento en que el contribuyente rectifique la devolución recibida**, el que existan intereses de demora pues si se aplicarán los recargos

por **declaración extemporánea** en los términos previstos en la nueva redacción dada al apartado 2 del **artículo 27**.

Así tenemos:

Desde 11 de Mayo de 2021 se exige recargo del **artículo 27** de la LGT de la siguiente forma:

- Por la parte del reintegro, desde la fecha de la devolución.
- Por el resto, desde el fin de plazo de declaración.

Con el régimen anterior a la entrada en vigor de la ley se exigían intereses por la parte del reintegro (es decir, por la parte de devolución indebidamente obtenida) y recargos del **artículo 27** de la LGT por el exceso.

Por ejemplo si una Declaración origina una devolución de 2.000 euros y con posterioridad se presenta una complementaria fuera de plazo con importe a ingresar de 4.500 euros deberíamos distinguir las siguientes partes:

A. Reintegro de la Devolución: 2.000 euros.

Esta cantidad llevará el recargo y los intereses de demora, en su caso, del **artículo 27.2** de la LGT que corresponda desde la fecha en que tuvo lugar la devolución.

B. Resto: lo ingresado en la declaración complementaria presentada fuera de plazo (descontada la parte de reintegro de devolución, es decir, **2.500 euros**), llevará el recargo y los intereses de demora, en su caso, del **artículo 27.2** de la LGT que corresponda desde el fin del

plazo establecido para la presentación de la declaración.

No podemos olvidar a este respecto, que obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo resulta una **Infracción** recogida en el **artículo 193** de la LGT. En estos casos, **la base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente** como consecuencia de la infracción.

Resulta necesario significar en estos casos que estamos tratando una infracción que **"puede no venir sola"**. Efectivamente, hablamos de una infracción que **suele ser "acumulativa"** (si es que podemos denominarla así), pues en muchas ocasiones vendrá dada como consecuencia de otra infracción cometida que, de no haberse producido, no hubiese dado lugar a la obtención de una devolución en las cuantías en las que inicialmente se hubieron solicitado a la Administración.

Recuerde que:

De un acto de inspección o revisión por parte de la AEAT, pueden derivarse diferentes infracciones sobre una misma autoliquidación o declaración, por lo que la tipificación de las infracciones pueden ser distintas y "acumulativas".

EJEMPLO

Un determinado obligado tributario (empresa o particular) presenta su autoliquidación de obtención de rentas anuales (Impuesto sobre Sociedades o IRPF) donde aplica una deducción a la que no tenía derecho pues así lo determina la AEAT en una liquidación enviada a este contribuyente. Del resultado de la autoliquidación se deriva una cantidad a devolver de 1.800 euros, que es ingresada por la Administración tributaria, 4 meses más tarde de sus presentación.

Posteriormente, la AEAT determina que de no haber incluido esta deducción para la cual no se cumplían los requisitos establecidos en la norma, el resultado de la autoliquidación sería de 300 euros a devolver en la Hacienda Pública; la Administración entiende que no ha existido ocultación ni medios fraudulentos.

De acuerdo con el **artículo 193** de la LGT, de la autoliquidación presentada se deriva una infracción por obtener indebidamente devoluciones, en concreto 1.500 euros ("indebidos"). El referido **artículo 193** establece además que la base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción; luego:

- Base de la sanción: **1.500 Euros**.

Al no existir ocultación ni uso de medios fraudulentos y tener una cuantía inferior a 3.000 euros, **la infracción será calificada como leve** y consecuentemente la infracción será una multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

- Sanción: **1.500 * 50% = 750 Euros**

En este caso el contribuyente no ha regularizado voluntariamente por lo que no cabría preguntarse si corresponden o desde que fecha corresponden los intereses de demora, pues existirán seguro y así los practicará la AEAT.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

Foro SuperContable
ASOCIADOS

